

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000521	06/10/2020
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

**INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE EA PARA CONTRATAR EL SERVICIO RELACIONADO CON EL ASESORAMIENTO Y LA COLABORACIÓN PUNTUAL EN MATERIA DE URBANISMO. (20200150B)**

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria donde se expone lo siguiente:

- Sobre los criterios de adjudicación.

La **Cláusula I** de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a los criterios de adjudicación, baja desproporcionada, umbral mínimo de puntuación y criterios de desempate, dice:

***“1. 3 Cursos formativos: hasta 20 puntos.***

*Se otorgarán 10 puntos por haber realizado el módulo de gestión urbanística del máster de urbanismo impartido por el IVAP.*

*Se otorgarán 10 puntos por haber realizado el módulo de planeamiento urbanístico del máster de urbanismo impartido por el IVAP. .../...”*

Respecto a la obligatoriedad de haber realizado un curso específico, como es el máster de urbanismo impartido por el IVAP, sin permitir la acreditación mediante otros cursos similares relacionados con las materias de planeamiento, gestión y/o disciplina urbanística, vulnera los principios de igualdad, transparencia y libre competencia de los licitadores puesto que al no permitir la presentación de cursos similares o equivalentes al requerido, restringe artificialmente la competencia y perjudica indebidamente a determinados profesionales.

Es más, priorizar una marca o un servicio ofertado por un empresario determinado, sin permitir la acreditación mediante otras marcas o servicios determinados es contrario a lo

regulado en el artículo 126 relativos a las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, cuando remarca que las *prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»*

En la misma **Cláusula 1** de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, continúa:

***“1.4 Experiencia en asesoramiento arquitectónico y urbanismo a municipios: hasta 10 puntos.***

*Se asignará 1 punto por cada año de asesoramiento a Ayuntamientos de menos de 7.000 habitantes. .../....”*

En este apartado se valora la experiencia en asesoramientos realizados en Administración Pública sin atender a la adquirida en el sector privado. La ventaja otorgada a quien haya adquirido experiencia en la Administración es una causa de anulabilidad de derecho administrativo del artículo 40 de la LCSP, cuando dice:

***“Artículo 40. Causas de anulabilidad de derecho administrativo.***

*Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:*

*a) El incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los artículos 204 y 205.*

***b) Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.***

Así en la **Resolución 59/2019 del Tribunal del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi**, resolvía al respecto:

*“A juicio de este OARC / KEAO, el motivo de impugnación debe ser aceptado y la cláusula anulada. No cabe que la experiencia a valorar sea exclusivamente la adquirida en la administración local, tal y como lo solicita el PCAP, pero ni siquiera es admisible que lo sea la adquirida en cualquier administración pública, cuando la influencia en la calidad de la prestación que implica que el personal que la ejecute haya realizado anteriormente tareas similares (artículo 145.2.2º de la LCSP) puede acreditarse también mediante servicios prestados al sector privado, igualmente afectado por la normativa urbanística o medioambiental objeto del contrato (por ejemplo, promotores, constructores, propietarios o ciudadanos en general sobre los que se ejercen las competencias administrativas sobre la materia y que pueden requerir también ayuda profesional), tal y como ya señaló este OARC / KEAO en su Resolución 62/2018. Debe añadirse que la cláusula es contraria a Derecho en virtud del **artículo 40 b) de la LCSP que considera anulables Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración. Téngase en cuenta que este precepto es una especificación del principio de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1 de la LCSP) que, entre otras cosas, prohíbe que un criterio de adjudicación otorgue ventajas injustificadas a ofertas que aportan ventajas sustancialmente iguales.**”*

En el mismo sentido, si bien se refería a un criterio de solvencia, el **Acuerdo 9/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el COAVN contra el Pliego del contrato de asistencia técnica municipal por Arquitecto Superior del Ayuntamiento de Artajona, dice en su Fundamento de Derecho Cuarto:

*“Lo cierto es que, en el caso concreto que nos ocupa, la limitación de la experiencia de los licitadores al asesoramiento en ayuntamientos supone que aquellos profesionales que pudiendo acreditar experiencia en asesoramiento urbanístico por ejemplo en otras Administraciones Públicas o experiencia adquirida en el ámbito privado no puedan, sin embargo participar en el procedimiento. Y ello, en atención al objeto del contrato – referido a la emisión de informes relacionados con “sus funciones técnicas” - resulta desproporcionado, puesto que dicha función técnica resulta inherente a la titulación exigida, sin que se adviertan prestaciones en el objeto del contrato para cuya ejecución sea necesaria una experiencia concreta ceñida al asesoramiento en el ámbito de la administración local; y ello toda vez que la emisión de un informe de carácter técnico precisa la aplicación de conocimientos y normativa general que no difiere por ser el destinatario del informe un ayuntamiento, más allá del concreto plan urbanístico municipal de cada municipio, y que aplican en su actividad tanto personal técnico al servicio de otras administraciones como quien, por encargo de particulares, elabora y tramita los*

*correspondientes instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, urbanización, edificación, etc.”*

Por tanto, se hace imprescindible aclarar los aspectos señalados en relación a la existencia de un curso determinado y a la valoración de la experiencia en municipios como criterio de adjudicación, de lo contrario se estarían vulnerando los principios de igualdad por limitar la participación de los licitadores y vulnerar los principios de concurrencia.

Por todo ello, instamos al Ayuntamiento de Ea tenga a bien la modificación de los pliegos rectores para la contratación de un arquitecto/a.

En Bilbao, para Ea a 6 de octubre de 2020.